

RESOLUCIÓN No. **0000687** DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE CERTIFICA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S., CON EL NIT: 901.581.444-7, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, Decreto 50 de 2018, Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 000157 de 2021, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, en atención al Radicado No. 202214000031782 del 18 de abril de 2022, y, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigibles en la normatividad ambiental vigente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. expidió el **Auto No. 0457 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se admitió una solicitud presentada por el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S., con el NIT: 901.581.444-7**, ubicado en jurisdicción del Municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico, relacionada con la Certificación Ambiental en materia de emisiones contaminantes para el funcionamiento del mismo.

Que, el citado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 15 de junio de 2022.

Que, esta Corporación en cumplimiento de las funciones atribuidas al manejo, control y protección de los recursos naturales definidas en la Ley 99 de 1993, a través de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita de inspección técnica el 29 de julio y 07 de octubre del presente año, con la finalidad de conceptualizar sobre la viabilidad de la solicitud presentada por el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S. (en adelante C.D.A. SPEED MOTOS S.A.S.), relacionada con la Certificación Ambiental para realizar la actividad de medición de emisión de gases a fuentes móviles en las categorías de vehículos de transporte (tanto públicos como particulares); originándose, el **Informe Técnico No. 0513 del 21 de octubre de 2022**, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El C.D.A. SPEED MOTOS S.A.S., se encuentra actualmente ubicado en la Calle 13A No. 23 A - 02 en el Municipio de Baranoa – Atlántico y, se encuentra a la espera de la habilitación autorizada por la Corporación Autónoma del Atlántico – C.R.A. para poder obtener aprobación de la ONAC para el inicio de las actividades de revisión tecno-mecánica y emisión de gases de vehículos de tipo particular y público.

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

Conforme a la solicitud relacionada respecto a la habilitación del C.D.A. SPEED MOTOS S.A.S., a continuación, se describen los equipos que hacen parte de la dotación de dicho centro.

Equipo	Marca	Uso	Modelo	Serie
Analizador de gases 4T	SOLTELEC SENSORS	Equipo de concentración de gases	AGPSP	8862
Luxómetro	TECNOLUX	Medición, inclinación e intensidad de luces	PEGASO	0099
Frenómetro	SOLTELEC	Eficacia de frenado	ST002	004
Sonómetro	ARTISAM TM	Medición de niveles de ruido	SL2100	3126425H15
Termohigrómetro	TEMPERHUM	Humedad y temperatura ambiente	PC SENSOR	154
Captador de RPM	BRAINBEE	Revoluciones del motor	MGT300	200701000153
Termómetro	BRAINBEE	Temperatura del motor	MGT300	200701000153

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000687** DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE CERTIFICA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S., CON EL NIT: 901.581.444-7, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

OBSERVACIONES DE CAMPO

En fecha de julio 29 de 2022, se llevó a cabo visita de inspección técnica y ambiental a las instalaciones del C.D.A. SPEED MOTOS S.A.S., con el fin de dar trámite a la solicitud de habilitación por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. durante la cual se entregó por parte de dicho C.D.A. la siguiente documentación:

- Documento de relación de activos.
- Certificado de Cámara de Comercio.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor Rodrigo Ojeda.
- Certificado de Tradición y Libertad.
- Ficha de Sonómetro Artisan SL2100PS.
- Ficha de Sonómetro Artisan SL2100PS.
- Ficha Técnica analizador de gases OK2016.
- Listado de equipos.
- Relación de estado de pasivos.
- Certificado de Uso del Suelo.
- Certificado de capacitación – Juan Marimón.
- Certificado de capacitación – Moisés Truyol.
- Certificado de capacitación – Sergio Ojeda.
- Certificado de Termohigrómetro 2021.
- Cumplimiento NTC 5365.
- Plano de las instalaciones.

Se llevó a cabo visita de verificación de calibración de equipos el día 07 de octubre de 2022, a las instalaciones del C.D.A. SPEED MOTOS S.A.S., durante la cual se obtuvieron los siguientes resultados como evidencia de la prueba realizada:

7 de Octubre de 2022 – Mod. Software: SARTv 1.7.3

VALIDACION PRUEBA DE GASES. Versión:				
Parámetro para medir	Valores ingresados en Pista	Valor medido	Conforme	No Conforme
HC (ppm)	302 (propano)	157 (ver fórmula)	SI	
CO (%)	1.01%	0.96	SI	
CO ₂ (%)	6.00%	5.5	SI	

FORMULA PARA LOS HC

$HC = (PROPANO * PEF) + o - 10ppm$
 $HC = 302ppm * 0,49$
 $HC = 148ppm$ (en un rango de 158ppm – 138ppm)

Condiciones Ambientales	Conforme	No Conforme
Temperatura Ambiente entre 5°C y 55 °C	SI	Evidencia #7
Humedad Relativa entre 30% y 90%.	SI	Evidencia # 7

VALIDACIÓN DEL FUR. Versión:					
Prueba	Inspector en Pista	Inspector en FUR	C	NC	Observaciones
Inspección visual:	Moisés Truyol	Moisés Truyol	SI		
Gases:	Moisés Truyol	Moisés Truyol	SI		

ITEM A VERIFICAR NTC 5365:2012	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
El software debe registrar las siguientes variables:	SI		EVIDENCIA N°8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000687** DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE CERTIFICA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S., CON EL NIT: 901.581.444-7, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

<p>a) Temperatura ambiente entre 5 °C y 55°C b) Humedad relativa entre 30% y 90%</p>			
<p>El software antes de la realización de cada prueba, solicita la comprobación del ajuste a cero y la comprobación de residuos. NOTA: En caso de que las condiciones anteriores no se cumplan satisfactoriamente, el analizador se debe bloquear automáticamente, hasta corregir el error.</p>	SI		<i>EVIDENCIA N°9</i>
<p>Una vez el analizador de gases ha realizado la prueba de residuos y el autocero, un mensaje en la pantalla de este le indicara al inspector que debe introducir la sonda de prueba en el tubo de escape del vehículo.</p>	SI		<i>EVIDENCIA N°10</i>
<p>El software debe solicitar que no se presenten ninguna de las siguientes condiciones anormales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existencia de fugas en el tubo, uniones múltiples y silenciador del sistema de escape del vehículo. • Salidas adicionales en el sistema de escape diferentes a las de diseño original del vehículo. • Ausencia de tapones de aceite o fugas en el mismo. • Se debe verificar la temperatura mínima para el inicio del proceso de medición. Para tal fin, se debe medir la temperatura, la cual debe ser al menos de 40°C, medidas en la tapa del embrague. • En los vehículos tipo "scooter" se considera que han llegado a la temperatura de prueba (40°C), cuando el motor se ha mantenido encendido por al menos 10 min. En este caso, el software debe solicitar al inspector la confirmación del tiempo mínimo de calentamiento. 	SI		<i>EVIDENCIA N°11</i>
<p>Antes de colocar el acople y la sonda de muestreo, el inspector debe realizar una aceleración sostenida por diez (10) s entre 2500 r/min y 3000 r/min, con el fin de descargar posibles excesos de gases en el tubo de escape. En vehículos de cuatro tiempos no se deben presentar emisiones de humo azul o humo negro.</p>	SI		<i>EVIDENCIA N°12</i>
<p>Solamente cuando se hayan desarrollado las actividades establecidas en el numeral 4.1 contenida en la presente norma y no se presente ningún aviso en pantalla que comunique que hay contaminación en el sistema, se debe efectuar el siguiente procedimiento para la toma y análisis de la muestra de gases y la respectiva presentación de resultados:</p>	SI		
<p>Se debe mantener el vehículo a la condición de marcha mínima o ralentí especificada por el fabricante o ensamblador, o en su defecto entre 800 r/min y 1800 r/min y mantener esta condición por treinta (30) s. El analizador de gases debe registrar el promedio de los valores medidos de las concentraciones de los gases de escape y revoluciones en los últimos cinco (5) s.</p>	SI		<i>EVIDENCIA N°13</i>
<p>En caso de que el vehículo este por fuera de parámetros de revoluciones requerido para la prueba, se debe ingresar esta condición al</p>			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000687 DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE CERTIFICA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S., CON EL NIT: 901.581.444-7, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

software de aplicación, para generar el reporte del rechazo por revoluciones fuera de rango.			
En caso en que la lectura final de oxígeno sea superior al exceso de oxígeno permitido, se debe aplicar la ecuación de corrección por exceso de oxígeno.	SI		<i>EVIDENCIA N°14</i>
Finalmente, se debe elaborar el respectivo informe con base en la información recolectada y los datos de ensayo procesados por el banco de prueba.	SI		
Se debe contar con un sensor para la estimación de la temperatura de operación del motor. El sensor debe estar acoplado al software de aplicación, con el fin de realizar las notificaciones especificadas en el numeral 4.1.3.5 El error máximo permitido debe ser de 5 %, en un rango mínimo de medición de 0 a 100 °C.	SI		<i>EVIDENCIA N°16</i>
Se debe contar con un sensor de velocidad de giro acoplado al software de aplicación, con el fin de realizar las inspecciones iniciales (véase el numeral 4.1.3.7) y el control sobre la prueba. El tiempo de respuesta máximo debe ser de 0,5 s y el error máximo permitido para este sensor es de 2 % de la medida, para una velocidad de giro medida en revoluciones por minuto (r/min).	SI		<i>EVIDENCIA N°17</i>
Se debe contar con un sensor de velocidad de giro acoplado al software de aplicación, con el fin de realizar las inspecciones iniciales (véase el numeral 4.1.3.7) y el control sobre la prueba. El tiempo de respuesta máximo debe ser de 0,5 s y el error máximo permitido para este sensor es de 2 % de la medida, para una velocidad de giro medida en revoluciones por minuto (r/min).	SI		<i>EVIDENCIA N°18</i>
Se debe contar con un sensor para la medición de la temperatura ambiente. El sensor debe estar acoplado al software de aplicación, con el fin de realizar las notificaciones y restricciones especificadas en el numeral 4.1.1. El error máximo permitido para este sensor es de ± 2 °C.	SI		<i>EVIDENCIA N°19</i>
Se debe contar con un sensor para la medición de la humedad relativa. El sensor debe estar acoplado al software de aplicación, con el fin de realizar las notificaciones y restricciones especificadas en el numeral 4.1.1. El error máximo permitido para este sensor es de ± 3 %.	SI		<i>EVIDENCIA N°20</i>
El software y hardware del equipo no deben permitir que el inspector: -Realice el ingreso manual de las revoluciones o de la temperatura del motor, -Modifique los valores medidos.	SI		
Se debe seleccionar en el hardware o software el número de cilindros del motor y su sistema de encendido cuando la tecnología de medición lo requiera. Esta selección o ingreso de parámetros deben realizarse durante la preparación del vehículo y no permitir la modificación de esos parámetros durante la prueba.	SI		<i>EVIDENCIA N°21</i>
Se debe asegurar que el equipo cumpla con lo establecido en la norma EN 61010-1, la que la modifica o sustituya, o su equivalente (ejemplo, UL 3111, IEC 1010). Además, se debe asegurar que las lecturas no varíen como resultado de la radiación electromagnética, y los mecanismos de inducción que se encuentran normalmente en el ambiente automotriz.	SI		<i>EVIDENCIA N°22</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000687 DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE CERTIFICA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S., CON EL NIT: 901.581.444-7, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

El analizador, dedicado a cualquier tipo de fuente (dos o cuatro tiempos) debe alcanzar la estabilidad e iniciar su operación normal, máximo 15 min a temperatura ambiente, después de haber sido encendido. Si el equipo no logra la estabilidad dentro de la franja de tiempo asignada, se debe bloquear automáticamente y debe presentar una instrucción al inspector para que acuda al servicio.	SI		<i>EVIDENCIA N°23</i>
Se debe garantizar la conectividad para el envío y/o recepción de información de acuerdo con lo establecido por la autoridad competente.	SI		
El equipo dedicado a cualquier tipo de fuente (dos o cuatro tiempos) debe poseer un sensor de presión barométrica y debe emplear un sistema de corrección automática de lecturas por compensación barométrica de presión. Dicha compensación debe realizarse siempre, para todos los rangos de altura sobre el nivel del mar.	SI		
El equipo dedicado a cualquier tipo de fuente (dos o cuatro tiempos) debe estar equipado con un sistema que tenga la capacidad de determinar la existencia de un flujo degradante en las mediciones.	SI		<i>EVIDENCIA N°26</i>
Este error de medición no debe exceder el 3% de la escala completa ni presentar un tiempo de respuesta superior a trece (13) s para llegar al 90 % de la escala de medición.	SI		<i>EVIDENCIA N°42</i>
La información dinámica que se presenta continuamente en la pantalla debe renovarse o actualizarse a un mínimo de dos veces por segundo.	SI		<i>EVIDENCIA N°28</i>
El analizador de gases debe operarse con los requisitos de energía (voltaje y frecuencia) dentro de las tolerancias especificadas por el fabricante de este, si es requerido se debe contar con estabilizadores o sistemas que indiquen si la energía esta por fuera de las tolerancias especificadas; si opera con baterías o usando la batería del vehículo, se debe contar con un indicador que advierta al inspector cuando la energía suministrada se encuentre fuera de tolerancia.	SI		<i>EVIDENCIA N°29</i>
El analizador debe realizar un procedimiento de auto-cero en el cual se comparan sus lecturas con aquellas que se suponen limpias y debidamente filtradas, procedentes del ambiente, y realizar el ajuste a cero. La lectura de O ₂ debe ser tomada del sensor de oxígeno definido por el fabricante del equipo y el valor reportado debe encontrarse entre 20% y el 25%.	SI		<i>EVIDENCIA N°30</i>
El analizador debe contar con un procedimiento interno de comprobación de correcto funcionamiento en sus canales de HC, CO, y CO ₂ y los valores reportados deben encontrarse dentro de una tolerancia del 5 % de la escala más baja.	SI		<i>EVIDENCIA N°31</i>
Si el resultado de estas verificaciones no es satisfactorio el equipo debe bloquearse e informar en pantalla esta situación.	SI		<i>EVIDENCIA N°32</i>
Si la desviación del cero o del intervalo de medición hace que los niveles de la señal infrarroja se desplacen fuera de la escala de ajuste del equipo (analizador de gases), el equipo debe bloquearse para realizar la prueba y	SI		<i>EVIDENCIA N°33</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000687 DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE CERTIFICA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S., CON EL NIT: 901.581.444-7, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

aparecerá una instrucción para que el inspector solicite servicio.			
La operación funcional de la unidad de muestreo de gases permanecerá inhabilitada a través de un bloqueo automático del sistema, hasta que el analizador cumpla con los requisitos de estabilidad y calentamiento. El analizador se considerará en temperatura correcta (“caliente”), si cumple con el tiempo establecido por el fabricante. Después debe realizar el auto-cero, y las lecturas de cero e intervalo de medición para HC, CO, y CO ₂ se deben estabilizar en 5% del rango de la escala más baja. Solo hasta este momento, el equipo quedara habilitado para realizar las pruebas y esta condición se debe mostrar en pantalla.	SI		<i>EVIDENCIA N°34</i>
El equipo correspondiente (analizador de gases) debe seguir, de manera automática, un procedimiento de verificación y ajuste de dos puntos con gas patrón. El intervalo de medición debe realizarse de acuerdo con los puntos establecidos en las tablas 4 y 5 de la presente norma.	SI		<i>EVIDENCIA N°35</i>
El analizador debe requerir una verificación con gas de referencia para HC, CO y CO ₂ en los valores de las concentraciones indicadas en el numeral 5.2.7.1, cada tres días o con mayor frecuencia si así lo recomienda el fabricante, proveedor del mismo o por decisión del inspector; si no se hace una verificación con un resultado exitoso en el tiempo programado, o se exceda dicho periodo, el analizador debe bloquearse automáticamente para la realización de pruebas, hasta tanto no se cumpla con este requisito. Se considera exitosa la verificación con gas de referencia, si se satisfacen las especificaciones de exactitud requeridas en la Tabla 6 o Tabla 7, según aplique.	SI		<i>EVIDENCIA N°36</i>
Una vez realizado el procedimiento de verificación, el software de aplicación debe reportar si la verificación fue exitosa o si se requiere realizar algún ajuste sobre el equipo. En caso de que sea necesario practicar algún ajuste o rutina de mantenimiento, el software de aplicación debe mostrar en la pantalla del equipo de cómputo una instrucción que le indique al inspector que el equipo requiere de servicio o en su defecto, instrucciones adecuadas para que el inspector realice el ajuste en caso de que sea posible, ya sea manual, automática o semiautomática. Una vez realizado el ajuste sobre el equipo, se debe realizar nuevamente el proceso de verificación de acuerdo con lo indicado en el inciso anterior.	SI		<i>EVIDENCIA N°37</i>
El software del equipo debe almacenar el histórico de los datos de verificación y ajuste con gas patrón, según la seguridad de información que establezca la autoridad competente.	SI		
Los datos mínimos que se deben almacenar son: La fecha y hora de verificación, el responsable de la prueba, la serie y el PEF del equipo, los gases de referencia, y el resultado de la prueba.	SI		
Se requiere que el analizador pase exitosamente una verificación de fugas diaria.	SI		<i>EVIDENCIA N°40</i>
Si el equipo correspondiente (analizador de gases) no ha aprobado de forma exitosa una	SI		<i>NO PERMITE CONTINUAR Y PIDE</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000687 DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE CERTIFICA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S., CON EL NIT: 901.581.444-7, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

verificación con gas patrón o una verificación de fugas, éste se debe bloquear automáticamente para la realización de pruebas y presentar un mensaje al inspector para solicitar servicio respectivo.			<i>NUEVAMENTE LA CALIBRACIÓN</i>
El tiempo de respuesta para los canales del analizador, desde el momento de la toma de la muestra por la sonda, hasta que aparezca en pantalla, no debe exceder los ocho (8) s para alcanzar el 90 % de la lectura correspondiente al valor del cambio de concentración, ni exceder los doce (12) s para alcanzar el 95 % de la lectura correspondiente al valor del cambio de concentración. Si el analizador se encuentra equipado con un sensor de O ₂ , el tiempo de respuesta debe ser de quince (15) s para alcanzar el 90% de la escala completa del valor en la sonda de medición.	SI		<i>EVIDENCIA N°42</i>
Las características del sistema operativo deben ser definidas por el ensamblador del equipo o por el diseñador del software de aplicación.	SI		<i>EVIDENCIA N°43</i>
Se debe garantizar capacidad multifunción y de comunicación con todo tipo de ambientes y permitir la transmisión de información en formato con encriptación.	SI		<i>EVIDENCIA N°44</i>
El software de aplicación debe garantizar el desarrollo automático y secuencial de las funciones relacionadas con la determinación de las concentraciones de los diferentes contaminantes en los gases de escape, los requisitos funcionales y estructurales del equipo dedicado a cualquier tipo de fuente (dos o cuatro tiempos) para realizar una adecuada toma y análisis de la muestra, almacenamiento y transferencia de la información, así como de la impresión de los resultados de la prueba.	SI		<i>TODAS LAS EVIDENCIAS RELACIONADAS A PRUEBA DE GASES</i>
El software de aplicación debe garantizar como mínimo, el desarrollo automático y secuencial de las siguientes funciones: <ul style="list-style-type: none"> • Acceso del inspector mediante una clave o sistema de seguridad electrónico. • Ingreso de información, es decir, la identificación del vehículo automotor, del usuario y los datos de la prueba (fecha, ciudad, hora, dirección, entre otros) Los datos relacionados con la identificación de la organización deben aparecer automáticamente en la pantalla, ya que esta información debe ser registrada al momento de instalar el software de aplicación. • Las secuencias relacionadas con la preparación del equipo de medición, preparación del vehículo automotor y procedimiento de medición, definidas en el numeral 4 de la presente norma. • Los requisitos del equipo (analizador de gases), en relación con la realización del auto- cero y verificación del intervalo de medición, las necesidades de calibración, el chequeo de fugas, requisitos sobre el tiempo de calentamiento, bloqueos automáticos, prueba de residuos, entre otras. 	SI		<i>EVIDENCIA N°46</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000687 DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE CERTIFICA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S., CON EL NIT: 901.581.444-7, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

El software de aplicación debe permitir la realización de estas pruebas, chequeos y requisitos de forma automática, presentando mensajes en la pantalla que instruyan de manera adecuada y conveniente al inspector y bloqueando las demás funciones de este cuando sea necesario y hasta tanto no se hayan realizado los procedimientos o funciones indicadas, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.	SI		<i>TODAS LAS EVIDENCIAS</i>
El software debe poseer la capacidad de producir resultados de configuración múltiple en formato de archivo encriptado, de acuerdo con los parámetros establecidos por la autoridad ambiental de carácter nacional; para ser entregado a dicha autoridad en modo directo, o a través de Internet.	SI		<i>EVIDENCIA N°44</i>
El software de aplicación debe mostrar en pantalla el nombre de la organización o empresa, el valor del FEP del banco, fecha y hora de la última verificación y ajuste, el serial y marca del banco de gases y analizador, fecha y hora actuales, el nombre, la versión y propiedad intelectual o proveedor del software de aplicación.	SI		<i>EVIDENCIA N°43</i>
El software de aplicación debe identificar y validar el analizador al que está conectado, el cual debe ser el mismo equipo durante toda la ejecución de la prueba, y además solicitar las secuencias de preparación del equipo (véase el numeral 4 de la presente norma).	SI		<i>EVIDENCIA N°43</i>
El software de aplicación o servidor al cual esté conectado el equipo debe generar un procedimiento para obtener copias de seguridad, las cuales deben cumplir los requisitos definidos por la autoridad competente.	SI		<i>EVIDENCIA N°49</i>
El software de aplicación debe garantizar que la condición de medición inicial de lectura del analizador este por debajo de 20 ppm o 500 ppm de HC, según corresponda la dedicación del equipo. Esta comprobación se debe lograr descontaminado el banco y no por ajuste del valor a través del software de aplicación	SI		<i>EVIDENCIA N°50</i>
El software de aplicación debe proporcionar características de seguridad para el equipo dedicado a cualquier tipo de fuente (dos o cuatro tiempos), los programas, la información almacenada y en general para la prueba, de manera que asegure la mayor confiabilidad en la realización de esta.	SI		<i>ARCHIVOS ENCRYPTADOS Y PROGRAMAS DE MONITOREO CONTINUO DE SEGURIDAD (ANTIVIRUS)</i>
Como mínimo, el software de aplicación debe: <ul style="list-style-type: none"> • Impedir la visualización de los resultados de la prueba, hasta tanto estos no hayan sido encriptados, impresos, y grabados en el disco duro. • En el caso de comercializadores, importadores, representantes de marca, fabricantes, ensambladoras, y talleres de servicio automotriz de fuente móviles objeto de esta norma; se pueden visualizar los valores registrados durante la realización de la prueba, sin embargo, toda la información del procedimiento debe quedar registrada. • Restringir el acceso al analizador de gases y a su operación, sólo a los 	SI		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000687** DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE CERTIFICA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S., CON EL NIT: 901.581.444-7, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

<p>usuarios autorizados, a través de la asignación de contraseñas. El acceso al sistema operativo, a la raíz del disco duro o a cualquier programa de exploración de contenido del disco duro o de los programas, solo debe ser permitido para el administrador del sistema, quien debe ser definido por la organización. No se debe permitir la modificación de la base de datos.</p> <ul style="list-style-type: none">• Impedir la realización de las pruebas cuando el equipo no haya alcanzado sus requisitos de estabilidad, temperatura de operación, verificación y ajuste, prueba de residuos y en general todos aquellos requisitos establecidos en la presente norma, hasta tanto los mismos no estén dentro de los parámetros fijados.• Advertir al inspector a través del aviso en pantalla y no permitir el funcionamiento del analizador de gases, es decir, mantener automáticamente bloqueado el equipo, hasta tanto no se verifique la capacidad de recibir y almacenar información en la base de datos.• Llevar un registro de la fecha (año, mes, día) y hora en la cual se realizó la copia de seguridad de la información que la autoridad competente defina como necesaria. Estos datos hacen parte de la información a reportar a la autoridad competente.• A petición de la autoridad ambiental, activar un bloqueo automático en la secuencia de prueba, cuando quiera que el analizador se le haya intentado alterar o violar los programas, archivos.• Comprobar la presencia directa o por medio de red de la comunicación del computador con al menos una impresora.• Permitir el aborto e ingreso de su causa cuando por condiciones externas al vehículo no sea posible continuar con la prueba. Igualmente, tomar un registro completo (fecha, hora y demás información ingresada), cada vez que una prueba haya sido abortada.			
---	--	--	--

- Resultados obtenidos durante la verificación de cumplimiento:

El día 07 de octubre de 2022, se realizó visita a las instalaciones de C.D.A SPEED MOTOS S.A.S., para verificar las condiciones físicas de los equipos y su compatibilidad con el software de operación, "SART 1.7.1", comprobando el desempeño del software respecto a las mediciones de emisiones contaminantes en vehículos.

De acuerdo con la solicitud y los datos presentados en la información complementaria, se procedió dicho día a verificar el listado de equipos, su identificación y dedicación específica, los cuales se presentan a continuación:

Tabla 01. Inventario de equipos identificados en la visita

Características	Pista 1	Software de operación
Línea	Motos	SART1.7.1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000687 DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE CERTIFICA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S., CON EL NIT: 901.581.444-7, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Marca	Soltelec - Sensors	SART1.7.1
Modelo	AGPSP	SART1.7.1
Serial	8862	SART1.7.1
Serial del banco	8862	SART1.7.1
Factor equivalente propano	0.490	SART1.7.1

Con respecto a los resultados de las pruebas a los equipos, se describe lo siguiente:

- El día 07 de octubre de 2022, se llevó a cabo visita técnica de verificación de pruebas de desempeño técnico a los equipos con dedicación a motos de 4T, (Tiempo de respuesta, fugas, bajo flujo, corrección por exceso de oxígeno, exactitud, repetibilidad, tiempo de respuesta y ruido), igualmente se revisaron los soportes documentales como, certificados de calibración de periféricos y manuales de uso, los cuales coincidieron acorde con los presentados en la solicitud del trámite.
- Así mismo, el desempeño del software de aplicación “SART1.7.1” y las pruebas al medidor de humos se realizaron en la misma fecha establecida.

A continuación, se presentan los resultados de las pruebas realizadas a los diferentes equipos:

Resultados de las pruebas del equipo marca Soltelec-Sensors, Serial 8862, PEF 0,490, con dedicación motocicletas 4T realizada el 06 de septiembre del 2022.

Tabla 02.

Resultado Prueba Tiempo de Respuesta Soltelec-Sensors, Serial 8862, dedicación Motos 4T

Concentración de gases patrón		
HC en ppm	CO en %	CO ₂ en %
581	3,96	12,11

Criterio de los 8 segundos		
	Valor mínimo (90% concentración gas patrón)	Resultado
HC en ppm	523	567
CO en %	3,56	3,71
CO ₂ en %	10,9	11,7
CUMPLE		

Criterio de los 12 segundos		
	Valor mínimo (90% concentración gas patrón)	Resultado
HC en ppm	552	578
CO en %	3,76	3,90
CO ₂ en %	11,5	12,10
CUMPLE		

Criterio de los 15 segundos		
	Meta menor que	Resultado
O ₂ en %	2,08	0,94
CUMPLE		

Resultado de la prueba de Repetibilidad de Equipo marca Soltelec-Sensors, Serial 8862, PEF 0,490, con dedicación a motos 4T.

Tabla 03.

Resultado Prueba de Repetibilidad Soltelec-Sensors, Serial 8862, Dedicación Motos 4T.

Resultados de prueba de repetibilidad Span Bajo
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000687** DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE CERTIFICA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S., CON EL NIT: 901.581.444-7, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Parámetros	Concentración de gases utilizados	Resultados de la prueba	Requisito normativo	Grado de cumplimiento
HC	147	4	10	CUMPLE
CO	1,02	0,00	0,04	CUMPLE
CO ₂	6,04	0,00	0,3	CUMPLE
O ₂	0,00	0.11	0,4	CUMPLE

Resultados de prueba de repetibilidad Span Alto				
Parámetros	Concentración de gases utilizados	Resultados de la prueba	Requisito normativo	Grado de cumplimiento
HC	581	2	10	CUMPLE
CO	3,96	0,02	0,08	CUMPLE
CO ₂	12,11	0,05	0,3	CUMPLE
O ₂	0,00	0,03	0,4	CUMPLE

Resultado de la prueba de Exactitud del equipo marca Soltelec-Sensors, Serial 8862, PEF 0,490, con dedicación a motos 4T.

Tabla 04.
Resultado Prueba de Exactitud

Gas Cero

Concentración pipeta	HC	0,0	CO	0,00	CO ₂	0,0	O ₂	21,0
Concentración promedio	0		0,00		0,00		21,14	
Desvest	0,00		0,00		0,00		0,15222	
C-Desvest	0,00		0,00		0,00		20,99065	
Ksd=3,5*Desvst	0,00		0,00		0,00		0,53278	
Y1= concentración promedio+Ksd	0,00		0,00		0,00		21	
Error "U1" = Pipeta-Y1	0,00		0,00		0,00		0,30	
Y2= concentración promedio+Ksd	0,00		-0,01		0,00		20,61	
Error "U2" = Pipeta-Y2	0,00		0,01		0,00		0,4	
Requisito normativo	50,0		0,05		0,1		1,0	
Grado de cumplimiento	CUMPLE		CUMPLE		CUMPLE		CUMPLE	

Gas Baja

Concentración pipeta	HC	147	CO	1,02	CO ₂	6,04	O ₂	0,0
Concentración promedio	147		1,02		6,04		0,42	
Desvest	1,952459		0,003129		0,00000		0,035	
C-Desvest	144,903917		1,018199		6,040000		0,384	
Ksd=3,5*Desvst	4,881148		0,007823		0,00000		0,087	
Y1= concentración promedio+Ksd	152		1,03		6,04		1	
Error "U1" = Pipeta-Y1	4,25		0,01		0,00		0,51	
Y2= concentración promedio+Ksd	142,0		1,01		6,04		0	
Error "U2" = Pipeta-Y2	5,51		0,01		0,00		0,3	
Requisito normativo	50,00		0,10		0,4		0,5	
Grado de cumplimiento	CUMPLE		CUMPLE		CUMPLE		CUMPLE	

Gas Media

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000687** DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE CERTIFICA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S., CON EL NIT: 901.581.444-7, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Concentración pipeta	HC	304	CO	2,47	CO ₂	8,97	O ₂	0,0
Concentración promedio	306		2,47		8,96		0,36	
Desvest	1,512658		0,00468		0,03143		0,0509	
C-Desvest	304,18112		2,46461		8,92726		0,3097	
Ksd=3,5*Desvst	3,78146		0,01170		0,07858		0,1273	
Y1= concentración promedio+Ksd	309		2,48		9,04		0,49	
Error "U1" = Pipeta-Y1	6		0,01		0,07		0,49	
Y2= concentración promedio+Ksd	302		2,46		8,88		0	
Error "U2" = Pipeta-Y2	1,9		0,01		0,09		0,2	
Requisito normativo	50,00		0,20		0,8		0,5	
Grado de cumplimiento	CUMPLE		CUMPLE		CUMPLE		CUMPLE	

Gas Alta

Concentración pipeta	HC	581	CO	3,96	CO ₂	12,11	O ₂	0,00
Concentración promedio	583		3,95		12,10		0,22	
Desvest	1,63301		0,00519		0,00000		0,02861	
C-Desvest	581,01487		3,94157		12,10000		0,18672	
Ksd=3,5*Desvst	5,71552		0,01816		0,00000		0,10012	
Y1= concentración promedio+Ksd	588		3,96		12,10		0,32	
Error "U1" = Pipeta-Y1	7		0,00		0,01		0,32	
Y2= concentración promedio+Ksd	577		3,93		12,10		0	
Error "U2" = Pipeta-Y2	4,2		0,03		0,01		0,2	
Requisito normativo	50,00		0,20		0,8		0,5	
Grado de cumplimiento	CUMPLE		CUMPLE		CUMPLE		CUMPLE	

Resultado de la prueba de Tolerancia de Ruido del equipo marca Soltelec-Sensors, Serial 8862, PEF 0,490, con dedicación a motos 4T.

Tabla 05.

Resultado Prueba de Tolerancia de Ruido.

Resultados de prueba de repetibilidad Span Bajo				
Parámetros	Concentración de gases utilizados	Resultados de la prueba	Requisito normativo	Grado de cumplimiento
HC	147	0	8	CUMPLE
CO	1,02	0,00	0,04	CUMPLE
CO ₂	6,04	0,00	0,2	CUMPLE
O ₂	0,00	0.1	0,3	CUMPLE

Resultados de prueba de repetibilidad Span Alto				
Parámetros	Concentración de gases utilizados	Resultados de la prueba	Requisito normativo	Grado de cumplimiento
HC	581	0,4	8	CUMPLE
CO	3,96	0,0	0,08	CUMPLE
CO ₂	12,1	0,0	0,2	CUMPLE
O ₂	0,00	0,0	0,3	CUMPLE

Se realizaron las pruebas de fugas y de flujo degradante, las que fueron superadas por el equipo de medición y el software de operación SART 1.7.3.

- **CONSIDERACIONES TÉCNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.:**

RESOLUCIÓN No. **0000687** DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE CERTIFICA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S., CON EL NIT: 901.581.444-7, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Una vez practicadas las visitas correspondientes al C.D.A. SPEED MOTOS S.A.S., en aras de evaluar la viabilidad de la solicitud presentada para la obtención de la Certificación Ambiental en Materia de Revisión de Gases, y, con base con lo expuesto en acápites anteriores, fue posible determinar:

- El equipo marca Soltelec-Sensors, Serial 8862, PEF 0,490 con dedicación a Motos 4T, cumple a cabalidad con las características de lectura para los diferentes parámetros, conforme con los requerimientos de NTC 5365 de 2012, (Evaluación Motos 4T); de acuerdo con los resultados presentados en las Tablas 02 a 05 del presente Informe Técnico.
- Los equipos Analizadores de Gases con dedicación Motos 4T, superaron las pruebas de desempeño técnico cumpliendo los estándares de Repetibilidad, Exactitud, Tolerancia al Ruido y Tiempo de Respuesta.
- El software de operación "SART1.7.1", cumplió satisfactoriamente las diversas pruebas realizadas en cumplimiento de lo determinado en la NTC 5365 de 2012, NTC 5385 de 2011, NTC 5375 de 2012, Resolución No. 762 de 2022 y la Resolución No. 910 de 2008 (Modificada por la Resolución 1111 de 2013), del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en especial las descritas en las observaciones del presente informe.

Que, finalmente y, en conjunto con los resultados obtenidos en el procedimiento de verificación de calibración de equipos de medición y funcionamiento del software de operación implementado -que fue realizado en sus instalaciones-, se considera técnicamente procedente Certificar Ambientalmente al C.D.A. SPEED MOTOS S.A.S., en Materia de Revisión de Gases para los equipos que operan en dicho establecimiento, ubicado en la Calle 13A No. 23 A – 02, en el Municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico.

No obstante, el C.D.A. SPEED MOTOS S.A.S. quedará sujeto al cumplimiento de las obligaciones descritas en la parte resolutive del presente acto administrativo, las cuales estarán bajo control y seguimiento ambiental de esta Entidad conforme lo señalado en la normatividad que lo regula.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*.

Que, en su Artículo 209 establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *"El ambiente es patrimonio común. El*

RESOLUCIÓN No. **0000687** DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE CERTIFICA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S., CON EL NIT: 901.581.444-7, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. -como Autoridad Ambiental-, es competente en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo establecen los Arículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

- De la Certificación para el funcionamiento y habilitación de los Centros de diagnóstico Automotor – C.D.A.

Que, el Ministerio de Transporte expidió la **Resolución No. 3768 del 26 de septiembre de 2013** *“Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones”, modificada por la Resolución No. 6589 del 26 de diciembre de 2019* *“Por la cual se modifican los artículos 6, 9, 10, 11, 12, 21,22, 27, 30 de la Resolución 3768 de 2013”*, se establece lo concerniente para los trámites y lo que ha de tener en cuenta la Autoridad Ambiental competente, al momento de expedir las Certificaciones requeridas por los Centros de Diagnóstico Automotor.

Que, por su parte, la **Resolución No. 653 del 11 de abril de 2006**, adopta el procedimiento a realizarse por parte de los Centros de Diagnóstico Automotor que requieran la expedición de la mencionada Certificación, ante la Autoridad Ambiental competente para la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 1º. Solicitud de la Certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;*
- c) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;*
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor;*
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores;*
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5365, Calidad de Aire;*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” . p

RESOLUCIÓN No. **0000687** DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE CERTIFICA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S., CON EL NIT: 901.581.444-7, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

g) *Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie, y aspectos técnicos*”.

Artículo 2°. Trámite de la solicitud. *Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:*

1. *Recibida y radicada la documentación, la autoridad ambiental competente, contará con cinco (5) días calendario para verificar que la información esté completa, y para expedir el auto de iniciación de trámite, el cual deberá ser publicado en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente.*

2. *Si no se encuentra reunida toda la información, dentro del término anteriormente citado la autoridad ambiental competente solicitará complementarla, para lo cual el interesado contará con un plazo que no podrá exceder de diez (10) días calendario. En este caso, se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.*

3. *Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.*

4. *La resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.*

5. *En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.*

6. *Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte-Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor*”.

Que, por su parte, la **Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020**, expedida por el Ministerio de Transporte, se reglamenta el registro de los organismos de apoyo al Tránsito y se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su funcionamiento y se dictan otras disposiciones.

- **De la publicación de los actos administrativos**

Que, el presente acto administrativo deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011., y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

- **Del cobro por el servicio de seguimiento ambiental**

Que, el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y Otros Instrumentos de Control y Manejo Ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta Entidad mediante Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 0157 de 2021, que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que, esta Resolución al momento de su aplicación, es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios con el sistema y métodos definidos en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000687** DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE CERTIFICA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S., CON EL NIT: 901.581.444-7, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Que, la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 0157 de 2021, establece en su artículo segundo los servicios que requieren seguimiento; encontrándose relacionado en el numeral 21 del mismo, los Centro de Diagnóstico.

Que, consecuentemente, la citada Resolución señala en su artículo quinto, los tipos de impactos con la finalidad de encuadrar a los usuarios y clasificar las actividades que son sujetas de cobro. En este sentido, el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S., con el NIT: 901.581.444-7, ubicado en jurisdicción del Municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico, se encuentra encuadrado como Usuario de MENOR IMPACTO, definidos como:

“Usuarios de Menor Impacto: “Aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales”.

Que, en cuanto a los costos del servicio, la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 0157 de 2021, establece en su artículo 11 el procedimiento de liquidación de la siguiente manera:

1. Valor de Honorarios: Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.

2. Valor de los gastos de viaje: Se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto.

3. Análisis y Estudios: Este valor incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.

4. Valor de los Gastos de Administración: Se calculará aplicando a la suma de los componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, en virtud de lo anotado, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental será el establecido en la Tabla No. 50 de la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 0157 de 2021, para los Usuarios de MENOR IMPACTO, incluyendo el incremento (%) del IPC y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la misma, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad desarrollada por el solicitante.

INSTRUMENTO DE CONTROL	COSTOS SEGUIMIENTO AMBIENTAL 2022 (IPC 5,62%)
CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR	COP\$1.290.395

Que, es de anotar que el Decreto 1076 de 2015, señala: “Artículo 2.2.8.4.1.23. “Jurisdicción coactiva. Las corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992 o la norma que la modifique o sustituya”.

III. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, en atención a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 0513 del 21 de octubre de 2022, esta Corporación a través del presente acto administrativo, procederá a:

CERTIFICAR al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S., en Materia de Revisión de Gases para los equipos que operan en su establecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en las normas NTC-5375 “Revisión tecno mecánica y de emisiones contaminantes en motos” y NTC-5365 “Calidad del aire”; y los cuales se especificarán en la parte resolutive de este proveído, de conformidad con lo aquí expuesto.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

RESOLUCIÓN No. **0000687** DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE CERTIFICA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S., CON EL NIT: 901.581.444-7, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CERTIFICAR al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S.**, con el NIT: **901.581.444-7**, ubicado en la Calle 13 A No.23 A - 02 en jurisdicción del Municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico y, representado legalmente por el señor RODRIGO DANIEL OJEDA PALMA o quien haga sus veces al momento de la notificación, en Materia de Revisión de Gases de acuerdo con lo dispuesto en las normas NTC-5375 "Revisión tecno mecánica y de emisiones contaminantes en motos" y NTC-5365 "Calidad del aire", para los equipos que se describen a continuación:

Equipo	Marca	Uso	Modelo	Serie
Analizador de gases 4T	SOLTELEC SENSORS	Equipo de concentración de gases	AGPSP	8862
Luxómetro	TECNOLUX	Medición, inclinación e intensidad de luces	PEGASO	0099
Frenómetro	SOLTELEC	Eficacia de frenado	ST002	004
Sonómetro	ARTISAM TM	Medición de niveles de ruido	SL2100	3126425H15
Termohigrómetro	TEMPERHUM	Humedad y temperatura ambiente	PC SENSOR	154
Captador de RPM	BRAINBEE	Revoluciones del motor	MGT300	200701000153
Termómetro	BRAINBEE	Temperatura del motor	MGT300	200701000153

PARÁGRAFO PRIMERO: ACEPTAR el software de operación "sart1.7.1", toda vez que este cumplió con las diferentes pruebas y características para el desarrollo de las pruebas de emisiones contaminantes en motos tipo 4t.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Certificación ambiental otorgada al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S.**, con el NIT: **901.581.444-7**, se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

1. La ubicación de los equipos empleados durante la actividad de medición de emisiones y demás, por parte del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S., no deberán ser movidos ni reubicados sin previo aviso a esta Corporación, con el fin de evitar alteraciones propias de estos en lo que respecta a la calibración de cada uno. El anterior requerimiento se fundamenta con el fin de mantener la exactitud y optima operación de dichos equipos, durante las mediciones en las que serán empleados, cuyas coordenadas de ubicación son las relacionadas a continuación:

Equipos	Coordenadas	
	N	W
Analizador de gases 4T	10°48'02.2"	74°54'32.4"
Luxómetro		
Frenómetro		
Sonómetro		
Termohigrómetro		
Captador de RPM		

2. El uso del equipo analizador de gases, deberá estar destinado única y exclusivamente a las pruebas para las cuales está diseñado, calibrado, certificado y evaluado, tal como se describe en la tabla siguiente:

Características	Pista 1
Línea	Motos 4T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000687** DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE CERTIFICA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S., CON EL NIT: 901.581.444-7, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Marca	Soltelec - Sensors
Modelo	AGPSP
Serial	8862
Serial del banco	8862
Factor equivalente propano	0.490

3. Ejecutar el Plan de Mantenimiento y Calibración diseñado e implementado, con el fin de poder garantizar el correcto funcionamiento de todos los equipos asociados a la evaluación de gases contaminantes emitidos por las fuentes móviles; los cuales una vez entre en funcionamiento el C.D.A. SPEED MOTOS, deben cumplir estrictamente con el aseguramiento metrológico requerido para su uso.
4. Llevar a cabo la calibración oportuna y apropiada de cada uno de los equipos de medición de emisiones de gases que hagan parte de su inventario, mediante una firma debidamente autorizada para llevar a cabo este tipo de actividades metrológicas, soportando la calibración realizada y enviando dichos soportes a esta Corporación, con el fin de tener conocimiento del cumplimiento a lo requerido.
5. Remitir la información de resultados de las revisiones de emisiones de gases realizadas en sus instalaciones, en los tiempos establecidos en el artículo 5, parágrafo 3, de la Resolución No. 20203040003625 del 21 de mayo de 2020.
6. En lo relacionado con la información del formato de resultados de evaluaciones, deberá ser diligenciada en su totalidad y su información extraída de manera automática por el software de operación. Lo anterior, se verificará en las visitas de seguimiento que realice esta Entidad. De igual manera, se advierte que dicho formato NO puede ser modificado por el C.D.A. SPEED MOTOS.
7. Una vez se de inicio a la prestación del servicio, el C.D.A. SPEED MOTOS deberá notificar a esta Corporación con el propósito de programar la respectiva visita de seguimiento, y así, evaluar la capacidad técnica de los operarios respecto a la toma de muestras de gases contaminantes en las motos.
8. Exhibir al público una cartelera informativa con los límites máximos de emisión vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Resolución No. 910 de 2008, expedida por el hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
9. Una vez se de inicio a la prestación del servicio, por parte del C.D.A. SPEED MOTOS, esta Autoridad Ambiental procederá con las visitas de control y seguimiento periódicos con el fin de verificar que el establecimiento cumpla con la totalidad de los requisitos técnicos, establecidos en la normatividad aplicable en materia de evaluación de emisión de gases en motos.

ARTÍCULO TERCERO: El **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S.**, con el **NIT: 901.581.444-7**, deberá cancelar por concepto de seguimiento ambiental para cada una de las anualidades siguientes la suma correspondiente por este, partiendo del valor cobrado en la anualidad 2022 por: **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (COP\$1.290.395)**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 0157 de 2021, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación con el incremento del porcentaje del (%) IPC autorizado por la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario deberá cancelar los valores señalados para las anualidades siguientes, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 0157 de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados para las anualidades el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: El **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S.**, con el **NIT: 901.581.444-7**, para cada una de las anualidades correspondientes a los años siguientes hasta el vencimiento de la certificación, estará obligada a pagar por concepto del servicio de seguimiento ambiental para estas vigencias, el monto resultante con el ajuste establecido en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE, para el año inmediatamente anterior del valor pagado por el mismo concepto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000687** DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE CERTIFICA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S., CON EL NIT: 901.581.444-7, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

PARÁGRAFO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., expedirá las correspondientes facturas, cuentas de cobro o documento equivalente por concepto de seguimiento ambiental para las anualidades siguientes, dentro de la misma anualidad para la cual se está efectuando el cobro por concepto de seguimiento.

PARÁGRAFO QUINTO: El incumplimiento de alguno de los pagos dispuestos para las anualidades traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva conforme a lo dispuesto en la Ley 6 de 1992, seguido de lo señalado en el Artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 y Resolución No. 036 de 2016 - modificada por la Resolución No. 0359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 0157 de 2021-.

PARÁGRAFO SEXTO: La Corporación Autónoma regional del Atlántico – C.R.A., practicará y cobrará el costo de la(s) visita(s) adicionales a las correspondientes al seguimiento anual, y, que deban realizarse cuando se presenten hechos, situaciones, o circunstancias que así lo ameriten Verbi gratia, en la verificación de cumplimiento de obligaciones o contenidos en requerimientos reiterados.

ARTÍCULO CUARTO: El Informe Técnico No. 0513 del 21 de octubre de 2022, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento del presente acto administrativo; por ende, hace parte integral del mismo.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente acto administrativo. Cualquier desacato al mismo, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a lo señalado en la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S., con el NIT: 901.581.444-7, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación -en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993-. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y posteriormente, remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR en debida forma al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SPEED MOTOS S.A.S., con el NIT: 901.581.444-7,** el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico suministrado speedmotoscda@gmail.com, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y, el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JÉSUM LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

31.OCT.2022

I.T. No. 0513 DE 2022.

Elaboró: J Soto - Abogada Contratista 

Supervisó: L. De Silvestri. – Prof. Universitario 

Revisó: MJ. Mojica – Asesora Externa Dirección General

VoBo: J. Sleman - Asesora de Dirección 